

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que el día 8 de junio de 2005 mediante radicado ER19630, se interpone queja anónima ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, por contaminación auditiva generada por el establecimiento ubicado en la Carrera 26 # 24-84 sur.

Que en atención a lo anterior, el día 20 de octubre de 2005 profesionales del grupo de Quejas y Soluciones de ésta Entidad, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Carrera 26 # 24-84 sur, localidad Rafael Uribe.

Que con base en dicha diligencia se emitió el concepto técnico No. 9189 del 3 de noviembre de 2005, que dispuso lo pertinente respecto de la queja incoada por el supuesto exceso de ruido:

"De acuerdo con el resultado de la medición realizada en la vía pública en horario diurno, se determina que el establecimiento emite niveles sonoros por debajo de los valores estipulados en la Resolución del Ministerio de Salud No. 8321 de 1983, para una zona residencial en horario diurno, cumpliendo de ésta forma el Artículo 22 de la misma Resolución.

Desde el punto de vista técnico se concluye que el establecimiento cumple la normatividad ambiental en materia de ruido y el Artículo 23 del Decreto del Ministerio de Ambiente No. 948 de 1995."



Que así mismo, con base en el concepto técnico No. 9189 del 3 de noviembre de 2005, se emitió posterior Requerimiento EE1019 del 22 de enero de 2007, en el que se dispuso:

"Requerir al Señor ORLANDO SIERRA RODRIGUEZ en calidad de propietario de la industria ubicada en la Carrera 26 # 24-84 sur para que registre el libro de operaciones de su actividad comercial".

Que mediante memorando IE9245 del 11 de junio de 2008, la oficina de Quejas y Soluciones remitió a la Oficina de Control de Flora y Fauna los antecedentes de la industria ubicada en la Carrera 26 # 24-84 sur, con el fin de que adelante seguimiento al requerimiento EE1019 del 22 de enero de 2007.

Que revisada la base de datos de la Entidad se verificó que el señor ORLANDO SIERRA RODRIGUEZ, propietario de la industria forestal ubicada en la Carrera 26 # 24-84 sur, no adelantó el trámite de registro del libro de operaciones ante ésta entidad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que es en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país es que esta Secretaría desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cuál, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como

Manuel T...

consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 *Ibídem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Decreto 1791 de 1996:

Artículo 65°.- *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) *Fecha de la operación que se registra;*
- b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) *Nombres regionales y científicos de las especies;*

- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias".

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, ésta Entidad Ambiental, mediante la presente Resolución, estima pertinente formular pliego de cargos referente al incumplimiento de la normatividad ambiental por la inobservancia del registro del libro en ésta Entidad y el registro anual del mismo, al señor Orlando Sierra Rodríguez, por los presuntos hechos anteriormente mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de generar la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental en contra del señor Orlando Sierra Rodríguez en su condición de propietario de la industria forestal ubicada en la Carrera 26 # 24-84 sur, localidad Rafael Uribe, por haber incumplido con el Requerimiento EE1019 del 22 de Enero de 2007, realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente, situación que se verificó en la base de datos de la Entidad, donde no aparece registrado aún el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 16 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre



protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor Orlando Sierra Rodríguez.

Que de continuar con el incumplimiento del registro del libro de operaciones, se le impondrá la sanción correspondiente a su omisión administrativa, de acuerdo a la Ley 99 de 1993:

"Artículo 85º.- Tipos de Sanciones. *El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1) Sanciones:

- a. *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. *Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".*

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar investigación de carácter Ambiental en contra del señor ORLANDO SIERRA RODRIGUEZ, en calidad de propietario de la Compañía ubicada en la Carrera 26# 24-84, Localidad Rafael Uribe de ésta Ciudad.

ARTICULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos al señor ORLANDO SIERRA RODRIGUEZ, en calidad de propietario de la Compañía ubicada en la Carrera 26# 24-84.

Cargo Primero: "Por presuntamente haber incumplido con el registro del libro de operaciones".

Cargo Segundo: "Por presuntamente haber incumplido con la presentación anual del Libro de Operaciones ante ésta Entidad Ambiental.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor ORLANDO SIERRA RODRIGUEZ en la Carrera 26# 24-84, Localidad Rafael Uribe de ésta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Flora y Fauna, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 207 del decreto reglamentario 1594 de 1984 los presuntos contraventores tienen el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Orlando Sierra Rodriguez H

0438

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Es importante precisar, que el incumplimiento del presente requerimiento, dará lugar al inicio del proceso sancionatorio ambiental, y eventualmente a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL *MP*

Proyectó: MARTHA LILIANA MARTINEZ AMAYA
Revisó: Dr. JUAN CAMILO FERRER-Asesor de Despacho-
C.T: 014424
Exp:08-2008-3267.

Juan Camilo Ferrer